Año de 1903 | Jueves 30 de Julio | Número 170

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiendo notado que varios Sres. Alcaldes no dan cumplimiento á la circular de este Gobierno de fecha 2 de Septiembre de 1901, inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia del siguiente día 3, relativa á los requisitos que deben llenarse para la celebración de fiestas en su respectivo término municipal, he acordado reproducir aquella á continuación y prevenir á los Sres. Alcaldes cuiden de darla el más exacto y puntual cumplimiento; en la inteligencia de que les exigiré la más estrecha responsabilidad á todos aquellos que sin la oportuna licencia de este Gobierno solicitada por ellos mismos con entera sujeción á lo que en la citada circular se ordena, consientan se celebren fiestas de ninguna clase al aire libre.

Orense 29 de Julio de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal

Circular que se cita.

En vista de los desórdenes que se vienen cometiendo con motivo de las fiestas que se celebran en los pueblos de esta provincia, y en atención al escaso contingente de Guardia civil para acudir á todos; hé acordado no conceder más autorizaciones para celebrar fiestas, sin que antes no se me garantice por los Sres. Alcaldes, que por todos los medios que estén á su alcance, han de evitar bajo su responsabilidad el más pequeño disturbio, tanto en las funciones religiosas, como en las tradicionales fiestas para conmemorarlas.

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Constantino Fernández Martínez, vecino de Regodeigón, Ayuntamiento de Beade, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Sus señas

Edad 15 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Color moreno.
Tiene una cicatriz en el cuello.
Viste trage de pana negra y calza zapatos de color.

Orense 29 de Julio de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Circular

El Sr. Coronel primer Jefe de la Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Andalucía, núm. 52, con residencia en Santoña, en comunicación fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

«Próxima la terminación en esta Comisión Liquidadora del ajuste de todos los individuos que formaron parte del primer Batallón del Regimiento de Infantería Andalucía, núm. 52, en la Isla de Cuba, y resultando que aun no soliciteron sus alcances 500 individuos ó sus causa-habientes, ruego á su autoridad se digne insertar el correspondiente aviso en el «Boletín oficial» de esa provincia de su digno mando, con el fin de que dándole la mayor publicidad posible llegue á conocimiento de todos y puedan solicitarlos.

Al propio tiempo, y con el objeto de evitar reclamaciones que pudieran surgir, hónrome en significar á V. E., para general conocimiento, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden circular de 1.° del actual («Diario oficial», 118), los primeros en percibir los alcances son los propios interesados; una vez terminado el pago á todos se continuará con los herederos de los fallecidos é interin no se satisfaga por completo el crédito de estos no se comenzará con los apoderados y cesionarios.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Orense 29 de Julio de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCIÓN GENERAL DE SANIDAD PÚBLICA

(Continuación.—Véase el número anterior.)

§ IV

Cementerios é inhumaciones

Art. 133. El Inspector y la Junta municipal de Sanidad vigilarán el régimen sanitario de cementerios, inhumaciones, exhumaciones y traslaciones de restos humanos, cualesquiera que sean las Corporaciones, Autoridades, entidades ó personas á quienes esté fiada la administración de cementerios, panteones y demás enterramientos.

Art. 134. Un Reglamento especial, aprobado en pleno por el Real Consejo de Sanidad, recopilará las disposiciones vigentes y establecerá las que estime más oportunas respecto á los puntos siguientes:

1.° Situación de los cementerios respecto á las poblaciones, viviendas y vías públicas, graduando la distancia en proporción creciente con el número de habitantes de la población.

2.° Disposición relativa de los cementerios respecto á la altura de los lugares habitados más próximos á los manantiales de aguas potables, á los arroyos, ríos y depósitos naturales de agua.

3.° Condiciones indispensables ó preferibles de la composición geológica del terreno en que los cementerios se establezcan.

4.º Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

5.º Tamaño de las fosas, profundidad de las mismas, espesor mínimo de la capa de tierra para cubrir el cadáver últimamente depositado, permeabilidad, forma y demás requisitos en fosas, nichos, panteones, lápidas y monumentos funerarios.

6.º Reglas precisas á que ha de someterse la concesión de enterramientos particulares en templos, hospitales, fundaciones benéficas y otros institutos públicos y privados.

7.º Preceptos relativos á la permanencia de los cadáveres en los domicilios ó en los depósitos, hasta su inhumación. Conveniencia de la multiplicación de estos depósitos con garantías suficientes y necesidad para exequias de cuerpo presente, de estar los cadáveres embalsados según el primero de los dos modelos de embalsamamiento.

8.º Condiciones de ataudes, carruajes y reglas para conducción de cadáveres. Se fijarán detalladamente las condiciones de exhumación y traslación de restos ya inhumados, marcando cinco años como mínima duración de inhumación primera; las reglas para apertura y remoción de sepulturas, nichos y panteones, y para acúmulo de los restos en osario. Toda traslación deberá estar vigilada por los Inspectores municipales del punto de salida y de llegada y por el Subdelegado del de salida.

9.º Con dictamen de la Real Academia de Medicina se detallarán los procedimientos de operación y los líquidos y substancias que puedan emplearse en los embalsamientos, procurando distinguir dos modelos; el primero, embalsamamiento completo y que rigurosamente garantice la conservación del cuerpo á él sometido en su totalidad y por tiempo indefinido; y segundo, embalsamamiento por inyección forzada de líquidos antisépticos en las vasos y cavidades, de modo que dificulte la corrupción por un espacio de tiempo de cinco á diez años, y que garantice la inocuidad y asepssia transitoria del cadáver. Unos y otros embalsamamientos habrán de ser precisamente practicados por un Médico y un Farmacéutico ó ayudante de éste, con noticia ó asistencia del Subdelegado del distrito.

El del segundo modelo será indispensable para las traslaciones de los cadáveres no inhumados á distancias mayores de diez kilómetros. Para enterramientos particulares en capillas, monumentos ó criptas que se encuentren abiertos al público, siquiera sea en días determinados ó por tiempo transitorio, será indispensable el del primer modelo.

A este reglamento, una vez aprobado por el Ministro de la Gobernación y publicado en la «Gaceta de Madrid», se someterán en lo sucesivo las prácticas y operaciones de inhumación, en todos los pueblos de España.

Art. 135. La construcción de nuevos cementerios, el ensanche ó reforma de los antiguos; la construcción de criptas y enterramientos particulares en las iglesias ú otros edificios públicos ó privados, y las reformas ó reparaciones de los mismos, deberán hacerse mediante licencia, cuyas condiciones garanticen el cumplimiento de las reglas y prescripciones contenidas en esta Instrucción, con informe inexcusable de la Junta Municipal de Sanidad del punto donde radique ó haya de radicar la obra.

Los panteones, criptas y monumentos funerarios que se edifiquen en propiedades particulares, además de las condiciones señaladas á todo enterramiento público, necesitarán las de seguridad y apartamiento higiénico de las poblaciones y vías públicas.

§ V

Mercados, mataderos y edificios insalubres

Art. 136. La higiene y la vigilancia sanitaria de los mercados públicos estará á cargo del Inspector y de la Junta municipal de Sanidad. Un Reglamento especial, redactado por ella en cada población, según las necesidades y medios de la misma, fijará prevenciones de aireación, limpieza, dotación de agua, sistema de evacuación de las aguas y residuos, así como la forma de adaptación de las reglas generales para la inspección de carnes, ganados, frutas, verduras y subsistencias que se encuentren consignadas en las disposiciones vigentes. Los Ayuntamientos cuyo Erario lo consienta, podrán tener Inspectores especiales, dependientes ó no de los laboratorios municipales, pero organizando siempre sus funciones de suerte que resulten relacionadas y sometidas á la Junta municipal ó provincial, según las poblaciones.

Art. 137. Los Mataderos públicos serán objeto de una reglamentación especial aprobada por el Real Consejo de Sanidad en pleno, y en ella se fijarán:

1.º La capacidad proporcional de los Mataderos, con respecto á la importancia de las poblaciones á cuyo servicio se destinen.

2.º Las condiciones higiénicas que todos deberán tener.

3.º Las especiales de dotación de agua, establecimiento de servicios y régimen interior, adecuadas á la importancia de las poblaciones.

Art. 138. La higiene interior de los Mataderos estará á cargo de los Inspectores veterinarios de carne, donde los hubiere y, en donde no, al del Subdelegado de Veterinaria.

El servicio especial de inspección de carnes muertas, que también ordenará el referido Reglamento, deberá desde luego encomendarse á personal especial (Inspectores de carnes) en las poblaciones de más de 50.000 almas.

Art. 139. Los Inspectores de carnes serán nombrados por concurso, entre los Veterinarios de la localidad, siendo compatible el cargo con el de Subdelegado.

Art. 140. Los talleres y fábricas que produzcan gases ó emanaciones insalubres, así como los que viertan aguas ó residuos que impurifiquen las corrientes de aguas públicas, ó destinadas al servicio público, deberán pedir una autorización especial al Inspector municipal de Sanidad del punto de instalación.

Art. 141. El inspector reunirá las noticias oportunas acerca de las condiciones de la industria, taller ó fábrica, existentes ó proyectados, y someterá á la Junta municipal el acuerdo que estime procedente: 1.º, respecto de aquéllos cuyo funcionamiento condicionado pueda consentirse en las proximidades de la población, y sin verter sus productos en las aguas públicas; y 2.º, aquellos otros cuya instalación sea peligrosa á menos distancia de 500 metros de poblado ó cuyas aguas residuales puedan impurificar las públicas.

Art. 142. Para la autorización de los establecimientos calificados por la Junta municipal como de la primera clase, bastará la autorización del Inspector municipal; para la de los comprendidos en la segunda clase, serán necesarios informe de la Junta provincial y autorización del Inspector provincial. Los vecinos y los interesados podrán alzarse ante las Autoridades sanitarias jerárquicamente superiores á las que hayan emitido la resolución que juzguen lesiva.

Art. 143. Si al mes de pedida la autorización á que se refiere el art. 140 no hubiera sido dada ni denegada, el interesado podrá proceder á la instalación de su industria sin perjuicio de las responsabilidades del Inspector por negligencia. El dicho plazo de un mes quedará en suspenso desde que, sobre la autorización pedida, la Junta acordase informes ó ampliación de noticias, ó se entablara algún recurso. En ningún caso podrá exceder de tres meses la total demora desde la petición hasta la resolución definitiva, y pasado este término, procederá el interesado como si tuviese la autorización.

Art. 144. El Reglamento de Sanidad de cada provincia normalizará las condiciones de los establecimientos ó industrias de la primera clase, y el Real Consejo señalará distancias, precauciones generales y singular preservación de la pureza de las aguas públicas, para la instalación de industrias de la segunda clase.

Art. 145. Quien construya habitaciones ó instale industrias en la zona de influencia de otras con antelación establecidas, no será atendido en sus reclamaciones á las Autoridades sanitarias, si no demuestra que la indnstria que considera

dañosa ha introducido procedimientos nuevos, que hayan variado las anteriores condiciones de su salubridad ó seguridad. Las industrias actualmente instaladas, no podrán ser sometidas á condiciones ni reglamentaciones nuevas, sin formación de expediente; en cada caso, con dictamen del Real Consejo de Sanidad.

CAPITULO X

SANIDAD É HIGIENE PROVINCIAL

Art. 146. Son funciones confiadas a la Sanidad provincial, además de la vigilancia, consulta y complemento de los cometidos asignados á la municipal, las siguientes:

1.ª El cuidado y sostenimiento de los servicios de vías públicas, de suministro y conducción de aguas, y de construcción y reparación de Establecimientos que dependan de la Administración provincial.

2.ª La higiene y régimen sanitario, en general, de los Hospitales y Asilos sostenidos ó subvencionados por fondos provinciales.

3.ª La de Establecimientos de enseñanza que tengan el mismo carácter.

4.ª La de los edificios de reunión y espectáculo, de propiedad de la Diputación provincial.

5.ª La vigilancia de los expósitos, de su lactancia y régimen, dentro y fuera de los Establecimientos.

6.ª La higiene y vigilancia de la prostitución en las capitales de provincia, con organización del personal afecto á este servicio.

El modo de cumplir estos deberes que le son atribuidos, se marcarán con un Reglamento redactado por la Junta provincial de Sanidad, y aprobado por el Gobernador civil de la provincia, en que se detallen los servicios que no sean objeto de Reglamentos especiales.

Art. 147. Las Juntas provinciales de Sanidad procurarán en su Reglamento concordar las prescripciones aplicables á los diferentes Municipios con las que estos adopten en los respectivos reglamentos municipales; pero los relativos á enfermedades epidémicas, infecciosas y á los medios de combatirlas, serán las mismas para todos los pueblos, y acomodadas á las disposiciones de esta Instrucción.

CAPITULO XI

Servicios generales de Sanidad

§ I

Sanidad exterior

Art. 148. Continúa vigente el reglamento de 30 de Octubre de 1899 en todo lo que se refiere al régimen sanitario de procedencias exteriores, en casos ordinarios y extraordinarios de epidemias, por los puertos marítimos y por las fronteras de tierra. El Gobierno proveerá con urgencia á la instalación definitiva del material y los medios de defensa que en el mismo Reglamento se prescriben, debiendo hallarse dispuesto para las contingencias y peligros procedentes del exterior.

Art. 149. El Real Consejo de Sanidad revisará los escalafones del personal, confiados á su incumbencia por el referido Reglamento, y el Inspector de Sanidad exterior procederá á su publicación inmediata, así como á la provisión de los cargos que deben obtenerse por examen ó concurso, exigiendo con todo rigor las condiciones prescritas en dicho Reglamento.

Para la formación de los escalafones, y para los concursos, no tendrán validez los nombramientos y promociones posteriores á la publicación del Reglamento de 1899, que no resulten ajustados á las condiciones en él prescritas.

Art. 150. Las modificaciones á que las conferencias y conciertos internacionales obliguen al Gobierno español respecto al régimen sanitario de puertos y fronteras, deberán ser publicadas por la Inspección de Sanidad exterior en la «Gaceta», y comunicadas inmediatamente á los Directores de Inspecciones Sanitarias y Médicos habilitados de puertos.

Los emolumentos y derechos á que dé ocasión al reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, sólo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, ó los Inspectores especiales, si los hubiere, crean necesario un análisis pericial de las referidas sustancias.

Art. 151. Corresponde á la Inspección general de Sanidad exterior la higiene de los caminos de hierro, con especialidad la de la conducción por ellos de animales y ganados. Una instrucción especial dictada por el Real Consejo de Sanidad contendrá las reglas á que esta higiene debe ajustarse y la forma de efectuar su inspección en las estaciones, doks y almacenes, material movible y desinfección del destinado á viajes y á transportes de ganados.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Siendo varios los señores Maestros jubilados y pensionistas de esta provincia que no se han presentado á cobrar sus haberes por el corriente año, se les hace saber, á medio de la presente, que si dentro del término de quince días no vienen á hacerlas efectivas, se devolverán á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza como está prevenido.

Los Sres. Alcaldes de los distritos en donde existan y residan algunos de aquellos, se servirán enterarlos de la presente circular, á fin de evitarles el perjuicio que, de devolverse las cantidades, se les irrogan.

Orense 29 de Julio de 1903. —El Presidente, *Lorenzo García Vidal*.—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses*.

AYUNTAMIENTOS

San Amaro

Fijada por la Corporación la cuenta de fondos municipales correspondientes al ejercicio de 1902, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de quince días siguientes á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Por igual plazo y en el mismo punto, estará tambien de manifiesto el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente año.

San Amaro 27 de Julio de 1903.—El Alcalde, Marcial Nóvoa.

Moreiras

Formadas las cuentas de caudales de este Ayuntamiento correspondientes á los años de 1897-98, 1898-99, semestre de 1899, años de 1900 y 1901, quedan de manifiesto al público en esta Consistorial por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por cuantos lo consideren conveniente y aducir las reclamaciones que crean justas.

Moreiras 22 de Julio de 1903. —Francisco Parada.

Confeccionado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resultó del presupuesto ordinario del actual año, queda de manifiesto al público en esta Consistorial, por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos lo consideren justo y producir las reclamaciones que crean procedentes, verificándose el juicio de agravios el día siguiente á la terminación del expresado plazo y hora de ocho.

Moreiras 22 de Julio de 1903. —Francisco Parada.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presense requisitoria, se cita y llama á los procesados Rogelio Veiga Rodríguez y Benito Iglesias González, vecinos el primero de Salamonde, municipio de San Amaro, partido de Carballino, y el segundo de Viñalderrey, parroquia de Layas, municipio de Cenlle, en este partido, y cuyas demás señas abajo se expresarán, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» y «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado, á responder de los cargos que contra ellos resulten en causa que contra los mismos se sigue por muerte de Ramón Alen.

A la vez, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Ribadavia á veinte y siete de Julio de mil novecientos tres.— Eladio R. Valeiras.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

Señas de los procesados

El Benito Iglesias es hijo legítimo de José y Manuela, nieto por línea

paterna de Benito y Benita Rivera y por la materna de Juan y Luisa Pascual.

El Rogelio Veiga es de estatura regular, color trigueño, cara redonda, barba ninguna, pelo negro, ojos idem; vestía de ordinario pantalón chaleco y chaqueta de tela rayada

---

Don Gonzalo Pin tos Reino, Juez de instrucción del partido de Estrada.

Llama y emplaza á Ignacio Silva Cerviño, casado y á Perfecto Ruzo Ruza, soltero, ambos canteros, naturales y vecinos de Souto y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en la sala de Audiencia de este Juzgado, á responder á los cargos que les resultan en sumario que se instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarado rebeldes y le pasará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la l. y.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busta y captura, poniéndolos en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Estrada 21 de Julio de 1903.—Gonzalo Pintos.—D. S. O, Eliseo de Silva.

Señas personales de Ignacio Silva

Estatura baja, pelo castaño claro, barba poblada, nariz y boca regular, color bueno y hoyoso de viruelas.

Viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana oscura, usa boina negra y calza zuecos.

De Perfecto Ruzo

Estatura regular, pelo negro, nariz y boca regular, color trigueño y hoyoso de viruelas.

Viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño ó tela oscuros usados, sombrero de paja y calza zuecos.

Don Joaquín Barreiros Rodríguez, Juez municipal suplente en funciones de Nogueira de Ramuín.

Hago saber: que en ejecución de sentencia y juicio verbal civil promovido ante este Juzgado por Manuela Gómez Fernández, vecina de Viluge, contra Camilo Blanco Gómez de Villar, ambos en este distrito, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas procedentes de préstamo, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta como de la pertenencia del deudor las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Prado de nueve áreas diez centiáreas al nombramiento de Cachoncela: su valor cien pesetas.	100
2.ª Labradío de tres áreas ocho centiáreas con la mitad de un castaño nombrado Ardigo: su valor quince pesetas.	15
3.ª Otro labradío de cuatro áreas ochenta centiáreas nombrado Chao del Casar: su valor veinte y cinco pesetas. .	25
4.ª Labradío de una área veinte y cinco centiáreas nombrado Porto de Bao: su valor veinte pesetas	20
5.ª Labradío y monte de una área cincuenta y una centiáreas nombrado Valdenualla: su valor treinta pesetas .	30
6.ª Otro idem de dos áreas sesenta centiáreas al de Val de Arriba: su valor quince pesetas.	15
7.ª Prado y monte de dos áreas nombrado Muiños: su valor veinte pesetas. . . .	20
8.ª Labradío de cinco áreas nombrado Gandariñas: su valor treinta pesetas.	30
9.ª Y otro labradío de cincuenta centiáreas nombrado Gándara: su valor cinco pesetas.	5

Radican las nueve partidas de bienes mencionadas en términos de la parroquia del expresado Villar.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, en Luintra, el día catorce del entrante Agosto á las nueve de la mañana, adjudicándose al más ventajoso licitador, y se advierte que no existen títulos de las referidas fincas, los cuales serán suplidos por cuenta del precio del remate.

Dado en Nogueira á veinte de Julio de mil novecientos tres—Joaquín Barreiro.—De su orden: Genaro Marcos Fernández, Secretario.

A medio de la presente cédula y en virtud de lo mandado en providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en causa por lesiones, se cita en forma á Manuel Polaca, vecino de Fréas de Astariz y ausente en Castilla, para que dentro de diez días siguientes á su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, y hora de nueve, se presente en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa

Ribadavia veintitrés de Julio de mil novecientos tres.—El Escribano, Modesto Martínez.

A medio de la presente se cita en forma á Benito Laurido, vecino de Ervededo, en el municipio de Cenlle y cuyas demás circunstancias personales se desconocen, á fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado de instrucción, á declarar en causa sobre falsedad de un documento privado; bajo apercibimiento de que en otro caso se le podrá seguir el perjuicio á que hubiere lugar en recho.

Ribadavia 20 de Julio de 1903.—El Actuario, Modesto Martínez.

Cédula de citación

Por la presente, en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en mandamiento de la Audiencia provincial de Orense, referente á ofrecimiento de causa que se sigue sobre falsedad contra José Pedro Andrade, vecino de Moreiras y otros, en juicio verbal, se cita, por medio del «Boletín oficial» y «Gaceta de Madrid» á Domingo López, de Gudín, de dicho Moreiras, para que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, para ofrecerle el procedimiento como demandado y perjudicado en dicho juicio; apercibiéndole que de no comparecer, en dicho término le pasará el perjuicio á que haya lugar.

Ginzo de Limia 24 de Julio de 1903. —El Actuario, Ramón Cadórniga.

Edictos militares

Primer Batallón del Regimiento Infantería de Valencia núm. 23.—Comisión Liquidadora

Relación nominal de los individuos del mismo que tienen terminados sus ajustes abreviados y no han reclamado sus alcances

Soldado Benigno Rodríguez Suárez, de Portela, Ayuntamiento de Verea.

Idem Francisco Alvarez Alonso, de Coregido, Ayuntamiento de Vega.

Idem Juan García Estévez, de Córgomo, Ayuntamiento de Villamartín.

Idem Juan Gómez Quintas, de Pereiro de Aguiar.

Idem José Pereira Pérez, de Piñor.

Idem José López Robledo, de Tronceda, Ayuntamiento de Castro Caldelas.

Idem Valentín Fernández Moja, de San Vicente de Abeleda.

Todos de esta provincia.

San Sebastián 23 de Julio de 1903. —El Comandante Mayor, Juan Uranga.

Don Antonio Rodríguez López, Capitán del Regimiento Infantaría Reserva de Monforte, número ciento diez, y Juez instrutor del expediente que se sigue contra Germán Fernández Incógnito, soldado reservista de este cuerpo, por la falta de haberse ausentado sin permiso del pueblo de su residencia legal.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al referido Germán Fernández Incógnito, cuyo actual paradero se ignora, hijo de padre desconocido y de Josefa, natural de la Vega Cascallana, Ayuntamiento de Rubiana, provincia, de Orense, de oficio jornalero, soltero, estatura un metro quinientos cuarenta y seis milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el que se publique esta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias de Oviedo y Orense, se presente á dar sus descargos en este Juzgado, sito en las oficinas del Cuerpo mencionado, ó á la autoridad más inmediata al punto donde resida actualmente; en la inteligencia que de no verificarlo, será declarado en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero, y en el mio, suplico á las autoridades civiles y militares para que practiquen diligencias al objeto de encontrar al referido individuo, poniéndole en caso de parecer de los extremos que abraza esta requisitoria y participar la aparición á este Juzgado para poder interrogar al encartado, pues así lo acordé en diligencia de este día.

Dada en Monforte á veintiseis de Julio de mil novecientos tres.—Antonio Rodríguez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15